



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 052 -2026-GRU-GR

Pucallpa, 30 ENF. 2026

VISTO: El recurso de apelación presentado por el administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH, el recurso de apelación presentado por el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA, INFORME N° 366-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 31.07.2024, INFORME TÉCNICO N° 002-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN-BGR1, de fecha 16.09.2024, INFORME N° 0050-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN, de fecha 17.09.2024, INFORME TÉCNICO LEGAL N° 018-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN-B2R, de fecha 04.12.2024, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 148-2025-GRU-GR, de fecha 16.05.2025, INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0004-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/B1R de fecha 09.09.2025, INFORME N° 557-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 29.09.2025, INFORME N° 0886-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-ACC, de fecha 01.10.2025, INFORME N° 591-2025-GRU-DRA-GRDE-DISAFILPA/SL, de fecha 16.10.2025, INFORME LEGAL N° 681-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 22.10.2025, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 24.10.2025, OFICIO N° 3328-2025-GRU-GRDE-DRA-DR de fecha 01.12.2025, INFORME LEGAL N° 793-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 27.11.2025, MEMORANDO N° 1751-2025-GRU-GGR-GRDE de fecha 02.12.2025, ESCRITO S/N, de fecha 17.12.2025, ESCRITO S/N, 23.12.2025, OPINION LEGAL N° 004-2026-GRU-GGR-ORAJ/BSGT, de fecha 19.01.2026, OFICIO N° 091-2026-GRU-GRDE-DRA-DR de fecha 19.01.2026, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, la Dirección Regional de Agricultura, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA** de fecha 24 de octubre de 2025, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **RESOLUCIÓN DE FORMA TOTAL** del acto jurídico 34, inscrito en la Partida Electrónica N° 40011079, **PRECISANDO** que la **REVERSIÓN TOTAL** corresponde a la **PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01**, con Área de 10,557.88 m2, inscrita en la Partida Electrónica N° 11104025, no quedando remanente alguno; y **REVERSIÓN PARCIAL** corresponde a la **PARCELA 5-A FRACCIÓN 2-A**, en un Área de 1.0204 ha, siendo el área a independizar (revertir) 0.4156 ha, quedando un remanente de 0.6058 ha, inscrita en la Partida Electrónica N° 11154143, del Registro de Predios de la Sunarp – Pucallpa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **Oposición** formulada por el administrado **ROBERTO HUILLCA LEIVA**, en el que solicita inhibición al procedimiento de Reversión, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ELEVAR** todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Ucayali - GOREU, una vez que quedara consentida la presente Resolución, a efectos que disponga la Reversión Parcial del predio sub materia al Dominio del Estado, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI – Reglamento de la Ley N° 28667.
(...)"

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de noviembre de 2025, el administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH, interpone el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, mediante escrito presentado con fecha 17 de noviembre de 2025, el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA, interpone recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante **OFICIO N° 3328-2025-GRU-GRDE-DRA-DR** de fecha 01 de diciembre de 2025, el Director Regional de Agricultura de Ucayali, eleva los Recursos de Apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución, adjuntando además, el **INFORME LEGAL N° 793-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ** de fecha 27 de noviembre de 2025, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indica que los recursos administrativos fueron presentados dentro del plazo establecido por el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, concluye elevar los Recursos de Apelación de fecha 12.11.2025 y 17.11.2025;

Que, mediante **MEMORANDO N° 1751-2025-GRU-GGR-GRDE** de fecha 02 de diciembre de 2025, el Director de Programa Sectorial IV – Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite al Director del Sistema Administrativo IV – Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo originado de los recursos de Apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 213.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN, corrió traslado por el plazo de 5 días hábiles, los Recursos de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025, a los siguientes administrados: VILMA ELIZABETH YARMA HUAROTO, en su condición de Presidenta del AA.HH. "EL IMPERIO DE YARINA", INVERSIONES ISULA E.I.R.L., ROBERTO HUILLCA LEIVA, NICANOR SANCHEZ HUAMASH, EFRAIN CUEVA MEDINA, WALTER HUILLCA LEIVA, ARCADIO JUAN HUAMANI CARHUAPOMA y MARIA ROSA BAUTISTA CASAHUAMAN DE HUAMANI;

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 17 de diciembre de 2025, la administrada VILMA ELIZABETH YARMA HUAROTO – Presidenta del AA.HH. El Imperio de Yarina, absuelve el traslado conferido mediante Proveído N° 48-2025-GRU-GGR-OAJ/BSGT;

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 23 de diciembre de 2025, los administrados NANCY HERMELINDA TAYPE PEÑA, ENMA AURORA GARCIA ALVARADO, VICTOR RAUL FABIAN ARTEAGAM EFRAIN CUEVA MEDINA, SERVICENTRO DOMI E.I.R.L. representando por su Titular Gerente NERY QUISPE HUAMAN, y ROBERTO HUILLCA LEIVA, absuelve el traslado conferido mediante Proveído N° 48-2025-GRU-GGR-OAJ/BSGT;

SOBRE LA COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN

Que, la competencia y el procedimiento regular, son requisitos de validez de un acto administrativo, conforme lo indica el inciso 1 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que el acto administrativo debe emitirse por órgano competente siguiendo lo establecido en la norma de la materia, a fin de obtener un pronunciamiento válido;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI - Reglamento de la Ley N° 28667, Ley que declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado, adjudicados a Título Oneroso y/o Gratuito, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, señala que: **"11.3 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución contractual, el propietario registral puede presentar recurso administrativo de apelación. Dicho recurso es elevado, conjuntamente con el expediente, al Gobierno Regional, que resuelve mediante resolución ejecutiva regional, con la que queda agotada la vía administrativa."**; por tanto, corresponde a la Gobernación Regional de Ucayali como instancia competente para resolver el recurso administrativo de apelación;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, el superior jerárquico absuelve el recurso impugnativo, bajo el marco legal del Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**"*; consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 28667 aprobado por Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, establecen que el plazo para interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. De acuerdo con el cargo de notificación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025, se advierte que fue notificado al administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH, el día 28 de octubre de 2025, verificándose que la Apelación ha sido presentada el 12 de noviembre de 2025; así mismo, se advierte el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA, fue notificado con la resolución, el día 28 de octubre de 2025, verificándose que la Apelación ha sido presentada el 17 de noviembre de 2025. En consecuencia, el citado recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cumple con los requisitos de forma señalados en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH, interpone el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025. Argumentando para tal efecto que, la resolución contiene errores de hecho y de derecho, mencionando los siguientes: que el procedimiento inició de parte y no de oficio, pues así lo indica la Resolución Directoral Regional N° 018-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 17.01.2025, en su considerando tercero, lo cual viola el artículo 6° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI – Reglamento de la Ley N° 28667; por otro lado, sostiene que la adjudicación del predio se realizó sin condiciones, como se observa del Título N° 022184 y la Resolución Directoral N° 1994-97-CTARU-DRA, de fecha 01.04.1997, por lo tanto, afirmar que se incumplieron la condiciones del contrato en la resolución que se impugna, es errónea y ajena a la realidad; respecto al abandono del predio, indica que no lo hizo, sino que por cuestiones personales lo transfirió mediante compra venta, quedando a cargo del propietario Roberto Huillca Leiva desde el 04.06.2001; además, refiere que es imposible, por tanto nulo, que se resuelva un contrato en forma total y luego revertir un predio de forma parcial; y, que es un error haber dispuesto la notificación de la Sra. Vilma Yarma Huaroto, debido a que ha renunciado al proceso de reversión con escrito del 12.09.2025, pedido que no ha sido resuelto; finalmente manifiesta que en la Inspección de Campo no se ha cumplido con lo previsto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, toda vez que no se ha notificado a los propietarios registrales actuales, por lo menos con 3 días de anticipación, y no se han cursado carteles en el predio y en las municipalidades, y en la Inspección de campo se levantó un acta, pero no se ha realizado el estado situacional del predio (lote por lote) y tampoco se hizo la inspección en gran parte de lo que ahora lo han resuelto revertido; por tales consideraciones, afirma que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA, es nula de puro derecho;

Que, por su parte, el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA, interpone el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025. Exponiendo como argumento que, la resolución contiene errores de hecho y de derecho, en primero orden sostiene que el procedimiento inició de parte y no de oficio,

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

pues así lo indica la Resolución Directoral Regional N° 018-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 17.01.2025; por lo tanto, al no haberse cumplido con las disposiciones de las normas, los actos son nulos de puro derecho. Además, refiere que en la Inspección de Campo no se ha cumplido con lo previsto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, pues no se ha notificado a los propietarios registrales actuales, por lo menos con 3 días de anticipación, y no se han cursado carteles en el predio y en las municipalidades, y que en el si bien hicieron una inspección de campo y se levantó un acta, no se ha realizado el estado situacional del predio (lote por lote), pues no se advierte que el administrado posesiona 12 lotes, los cuales ha recuperado vía acción judicial, y no mencionan que los posesionarios de los 26 lotes, han adquirido en compra venta mediante acuerdos conciliatorios y 1 lote vendido con contrato privado de campo venta, y que solamente son 10 los lotes ocupados por posesionarios informales que pertenecen o pertenecían al AA.HH. El Imperio de Yarina, quienes se encuentran en procesos judiciales de desalojo o reivindicación, siendo que el AA.HH. no ocupa en su totalidad el predio, que si bien, inicialmente ocupaban un área de 0,4146 ha, por los procesos judiciales y conciliaciones, esta área se ha reducido, mencionando además, que estos hechos se han producido en la Partida Electrónica N° 11104025, la cuál es objeto de Reversión Total. Aunado a ello, refiere que, respecto al predio con Partida Electrónica N° 11154143, donde el área a revertir es de 0.4156 has, quedando un remanente de 0.6058 ha, sin embargo, el predio tiene un área total de 1 has 0.204.00 m2, por lo que la resolución apelada es nula. Respecto a la adjudicación gratuita, sus condiciones y restricciones, sostiene que esta afirmación es falsa y errónea, debido a que el Contrato de Compra Venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 3963-AG-PETT, de fecha 30.12.1994, que se menciona en el Informe Técnico Legal N° 004-2025-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/B1R, no forma parte de la adjudicación gratuita, por haber sido dejada SIN EFECTO, y la adjudicación del predio mediante el TITULO N° 022184 y la Resolución Directoral N° 194-97-CTARU-DR, no existe condicionamientos ni restricciones, y deja sin efecto la Resolución Directoral N° 000568-94-CTARU-DR, que sí contenía condiciones y restricciones. Por otro lado, afirma que el propietario primigenio no abandonó el predio, sino que lo transfirió mediante Compra Venta, y que el predio mantuvo producción agrícola por el periodo de 10 años aproximadamente, hasta que irrumpieron su propiedad en el año 2011. En cuanto a la resolución impugnada que resuelve de forma total el acto jurídico consignado en la Resolución Directoral Regional N° 000194-CTARU-DRA, y que además se precise que la reversión es total; sin embargo, sostiene que el Asentamiento Humano sólo ha ocupado un área de 0.4156 has., por lo tanto, no se puede afectar un área que exceda la misma; y respecto a la reversión parcial, indica que no se cumplió con efectuar la inspección de campo, debido que, según menciona el predio no se encuentra ocupado por algún Asentamiento Humano, por lo que considera un acto nulo. Por otra parte, refiere que la entidad no ha advertido que el inmueble afectado no es predio rústico, y que se encuentra ubicado dentro del área de expansión urbana de Yarinacocha, y de conformidad con la Ley N° 28294 y el artículo 13° del D.S. N° 005-2006-JUS, se trata de un predio urbano, por lo tanto, la entidad es incompetente para tramitar y resolver este procedimiento, por disposición del artículo 5° de la Ley N° 31075; por ello, menciona que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, aprobó diversas independizaciones en el predio. Por otro lado, sostiene que existen procesos judiciales sobre Desalojo y Reivindicación, lo que viola lo establecido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Menciona que mediante Actas de Conciliación, 26 ciudadanos han adquirido lotes de terreno en el predio. Finalmente, expresa que el procedimiento de reversión transgrede principios del procedimiento administrativo, por que pese a no cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 28667 y su Reglamento, resuelven un contrato que no tiene condición ni restricción;

Que, al respecto, los administrados manifiestan que la adjudicación del predio se realizó sin condiciones ni restricciones; sin embargo, el predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A, distrito de Yarinacocha, inscrito en la Partida Electrónica N°40011079, fue adjudicado en virtud al Título de Propiedad N° 022184, a favor de Nicanor Sanchez Huamash casado con Lourdes Riveiro De Sanchez, con fecha 15-04-1997, a Título Gratuito, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838 y la Resolución Directoral Regional N° 000194-97-CTARU-DRA. Y, de acuerdo con el literal a) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 05-2024-MIDAGRI, se establecen las condiciones de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito, para su reversión al Estado, los cuales son, entre otros, los predios adjudicados en el marco del Decreto Legislativo N° 838, cumpliéndose así con dicha condición; además, este tipo





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

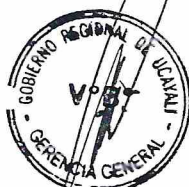
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de adjudicación contenían condiciones de cumplimiento en los títulos otorgados vinculados a mantener el uso agropecuario en determinado plazo, a desarrollar obras de infraestructura hidráulica, de habilitación agrícola, entre otros aspectos, los cuales, en el presente caso, son evidentes que no se han cumplido. Incluso los predios han sido transferidos como los propios impugnantes lo señalan y lo cual se verifica de los TITULOS DE DOMINIO de Partida Electrónica N° 40011079, la misma que actualmente se encuentra cerrada, producto de las independizaciones; al respecto, se debe tener en cuenta que las transferencias del predio por el adjudicatario original a un tercero, distinto a una entidad pública, no es impedimento para su reversión a favor del Estado;

Que, respecto al inicio del procedimiento, los administrados sostienen que inició de parte, de acuerdo con el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 018-2025-GRU-GRDE-DRA; sin embargo, dicha resolución fue declarada NULA, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 148-2025-GRU-GR, de fecha 16 de mayo de 2025, por contravenir en lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al no haberse cumplido con el procedimiento, concretamente, con la Notificación para la Inspección de Campo, establecido en el artículo 8° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI. Además, se verifica que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, mediante el INFORME N° 366-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 31 de julio de 2024, concluyó realizar el procedimiento de OFICIO en el predio denominado "COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA N° 5A inscrito en la Partida Electrónica N° 40011079, ubicado en el distrito de Yarinacocha"; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28667. Respecto a la notificación de la administrada Vilma Elizabeth Yarma Huaroto, quien con escrito de fecha 12.09.2025, ha renunciado al procedimiento de reversión, en primer orden, téngase presente que su notificación es necesaria en mérito al numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 05-2024-MIDAGRI, que refiere la notificación para la Inspección de Campo, al representante legal del Asentamiento Humano; en segundo lugar, sería imposible amparar la solicitud de parte de renuncia al procedimiento, debido a la naturaleza misma del procedimiento, el cual es de oficio;

Que, respecto a lo señalado por el impugnante, que no se ha cumplido con la notificación de los propietarios registrales, se ha verificado que mediante CARTA N° 538-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 14.07.2025 (fs. 173), se ha notificado a NICANOR SANCHEZ HUAMASH, con CARTA N° 546-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 14.07.2025 (fs. 196), se notificó a INVERSIONES ISULA E.I.R.L. GERENTE GENERAL GUILLERMO MELENDEZ CARRERA, mediante CARTA N° 544-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 14.07.2025 (fs. 189), se notificó a ROBERTO HUILLCA LEIVA, con CARTA N° 548-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 14.07.2025 (fs. 198), se notificó a EFRAIN CUEVA MEDINA – NOTIFICACIÓN: CARTA, y mediante Edicto en el diario oficial El Peruano, del día 16 de julio de 2025, se notificó a WALTER HUILLCA LEIVA, ARCADIO JUAN HUAMANI CARHUAPOMA y MARIA ROSA BAUTISTA CASAHUAMAN DE HUAMANI- NOTIFICACIÓN: CARTA N° 547-2025-GRU-GRDE-DRA-DR; además, se acreditó la notificación mediante carteles en el predio, en las Municipalidades Provinciales y Distritales y en la Agencia Agraria; esto de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, en cuanto a lo referido que el predio es urbano y la falta de competencia de la entidad, de acuerdo a las Partidas Electrónicas N° 40011079, N° 11104025, N° 11154143, se constató que los predios mantienen su Inscripción como en la Sección Especial de Predios Rurales, por lo tanto, el Gobierno Regional de Ucayali, es el órgano competente para conocer el procedimiento de reversión al dominio del Estado, previsto por la Ley N° 28667, de predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuitos, con fines agrarios, bajo el imperio del Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidas. En cuanto a la existencia de procesos judiciales, sobre Desalojo y Reivindicación, se debe tener en cuenta que se procedió a revisar las Partidas Electrónicas de cada predio materia del procedimiento y se verificó que no obra ninguna anotación de Medida Cautelar que abstenga a la entidad de continuar con el procedimiento. Además, en el propio procedimiento de reversión, no existe impedimento legal que prohíba la reversión de un predio que es parte de un proceso judicial. Por otro lado, los





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

apelantes sostienen que es nulo que se resuelva un contrato en forma total y luego revertir un predio de forma total y parcial; al respecto, téngase en cuenta que el predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A, distrito de Yarinacocha, inscrito en la Partida Electrónica N° 40011079 de la Oficina Registral de Pucallpa, actualmente se encuentra cerrada, producto de independizaciones; y de acuerdo con el procedimiento de reversión, se puede advertir que el AA.HH. El Imperio de Yarinacocha posesiona de forma total el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11104025 y de forma parcial en el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11154143, los cuales son independizaciones del predio matriz;

Que, finalmente, se debe tener en cuenta que el procedimiento de reversión según la Ley N° 28667 se inicia de oficio por la Dirección Regional de Agricultura o Gerencia Regional Agraria, en áreas donde se determine la ocupación de predios rústicos adjudicados con fines agrarios por asentamientos humanos. La ley busca la reversión de estos predios al Estado, que fueron adjudicados en el marco del Decreto Legislativo N° 838, entre otros; además, que no se hayan cumplido las condiciones originales de la adjudicación que fueron títulos otorgados vinculados a mantener el uso agrícola.

Que, en consecuencia, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 12.11.2025, interpuesto por el administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025, e INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 17.11.2025, presentado por el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA de fecha 24 de octubre de 2025;

SOBRE EL ACTO FIRME

Que, los actos firmes¹, son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no una sanción. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en la doctrina se dice metafóricamente que genere efectos de "cosa juzgada administrativa.";

Que, es necesario hacer mención que nos indica el artículo 222° de Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al acto firme: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Por lo tanto, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos **por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, en ese sentido, se advierte que INVERSIONES ISULA E.I.R.L. representado por su Gerente General GUILLERMO MELENDEZ CARRERA y WALTER HUILLCA LEIVA, copropietarios del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01, inscrito en la Partida Electrónica N° 11104025; y EFRAIN CUEVA MEDINA, ARCADIO JUAN HAMANI CARHUAPOMA y MARIA ROSA BAUTISTA CASAHUAMAN DE HUAMANI, copropietarios del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 2-A, inscrito en la Partida Electrónica N° 11154143; no ha interpuesto recurso administrativo alguno, pese a que fueron debidamente notificados, habiéndose vencido el plazo para interponer recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, concordante con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, dicha resolución queda consentida y adquirió calidad de acto firme, para los administrados;

¹ Armando Canosa. Los recursos administrativos. Editorial Aboco. Buenos Aires 7 996, pg. 93





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

DE LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO

Que, la Ley N° 28667 – "Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos", con su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, en su artículo 5°, a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 5.- Condiciones de los predios para su reversión al Estado

5.1 Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones:

- Fueron adjudicados en el marco** del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva; y, **del Decreto Legislativo N° 838**, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada.
- Incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidas que consiste en que las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria y se encuentren ocupadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 por un asentamiento humano reconocido por la autoridad municipal.
- No se trata de un territorio de propiedad de comunidades campesinas y/o comunidades nativas.

5.2 La transferencia del predio por el adjudicatario original a un tercero, distinto a una entidad pública, no es impedimento para su reversión a favor del Estado." (Énfasis es nuestro)

Que, el presente procedimiento de reversión, versa sobre el predio rural denominado **"COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A"**, ubicado en el distrito de Yarinacocha, se encuentra inscrito en la **Partida Electrónica N°40011079** de la Zona Registral N° VI – Oficina Registral de Pucallpa, fue adjudicado en virtud al **Título de Propiedad N° 022184**, otorgado por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT, a favor de NICANOR SANCHEZ HUAMASH casado con LOURDES RIVEIRO DE SANCHEZ, con fecha 15-04-1997, a Título Gratuito, bajo los alcances del Decreto Ley N° 25902 y el Decreto Legislativo N° 838, según Resolución Directoral N° 194-97-CTARU-DRA, de fecha 01-04-1997;

Que, el Decreto Legislativo N° 838 y su Reglamento, establece que deberán adjudicarse a **TÍTULO GRATUITO** todos los predios rústicos localizados en zonas de economía deprimida que hayan sufrido desplazamiento por la violencia terrorista, comprendiendo a la Región Ucayali en esta condición;

Que, sin embargo, el predio fue transferido onerosamente en varias oportunidades, conforme se verifica de los asientos de TÍTULOS DE DOMINIO de Partida Electrónica N°40011079, la misma que actualmente se encuentra cerrada, producto de las siguientes independizaciones:

- Independizado en el **PREDIO COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01**, con un área de 10,577.88 m2, inscrito en la **Partida Electrónica N° 11104025**
- Independizado en el **PREDIO COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 02**, con un área de 19,284.58 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° 11104026. El cual fue Independizado en los siguientes predios:



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- ✓ PREDIO COMITÉ AGRO FORESTAL UNIÓN PARCELA N° 5-A FRACCIÓN N° 2-A, con un área de 1 Ha 0,204.00 m2, en la Partida Electrónica N° 11154143.
- ✓ PREDIO COMITÉ AGRO FORESTAL UNIÓN PARCELA N° 5-A FRACCIÓN N° 2-B, con un área de 0 Ha 9,080.58 m2, en la Partida Electrónica N° 11154144)

Que, de lo expuesto, se verifica que el AA.HH. El Imperio de Yarinacocha, posesiona con fines exclusivos de vivienda, los siguientes predios que cuentan con estas características:

A. **PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11104025**

DENOMINACIÓN DEL PREDIO : **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01**

INSCRIPCIÓN : SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES

ÁREA : 10,577.88 M2

PERÍMETRO : 411.56 ML

INDEPENDIZACIÓN : PARTIDA ELECTRÓNICA N° 40011079

TÍTULO DE DOMINIO : INVERSIONES ISULA E.I.R.L.
ROBERTO HUILLCA LEIVA
WALTER HUILLCA LEIVA

B. **PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11154143**

DENOMINACIÓN DEL PREDIO : **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 2-A**

INSCRIPCIÓN : SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES

ÁREA : 1 HA 0,204.00 M2

PERÍMETRO : 404.08 ML

INDEPENDIZACIÓN : PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11104026

TÍTULO DE DOMINIO : ROBERTO HUILLCA LEIVA
EFRAIN CUEVA MEDINA
ARCADIO JUAN HUAMANI CARHUAPOMA
MARIA ROSA BAUTISTA CASAHUAMAN DE HUAMANI

En mérito a la división y partición celebrada con sus condóminos (NANCY HERMELINDA TAYPE PEÑA, GUSTAVO SILVA TAYPE, VICTOR RAUL FABIAN ARTEAGA, ENMA AURORA GARCIA ALVARADO, RAUL ENRIQUE MAX FALCON, PERCY GARCIA ALVARADO, SERVICENTRO DOMI E.I.R.L.), conforme consta de la Escritura Pública N° 2379 de fecha 06-11-2023. Registrado en el Asiento C00003.

Que, en consecuencia, el predio matriz COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01 – Yarinacocha, fue adjudicado a **TÍTULO GRATUITO** a favor de NICANOR SANCHEZ HUAMASH casado con LOURDES RIVEIRO DE SANCHEZ, por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT, a través del **Título de Propiedad N° 022184**, de fecha 14-04-1997, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838. En tal sentido, se verifica que se cumple la condición establecida en el literal a) del artículo 5° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, respecto al incumplimiento de las condiciones de adjudicación, se verificó el ACTA DE INSPECCIÓN DE CAMPO de fecha 21 de julio de 2025, donde se constató que los predios se encuentran viviendas de material noble, semi noble y madera, medidores para fluido eléctrico, tanques de agua, calles consolidadas, alcantarillas, local comunal del AA.HH. El Imperio de Yarina, postes de alumbrado público, internet, entre otros detallados en el acta. Esto es concordante con la evaluación de campo sustentada el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0004-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/B1R de fecha 09 de setiembre de 2025, emitido por el equipo responsable que participó en la Inspección de Campo, conformado por el Ingeniero Jefe de Brigada y el Abogado de campo. Estando a lo expuesto, se concluye que se cumple la condición





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

establecida en el literal b) del artículo 5° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI, respecto al incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidas;

Que, en cuanto, al reconocimiento del AA.HH. El Imperio de Yarina, a fojas 4378-79, se encuentra la copia de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 878-2011-MDY, de fecha 18 de agosto de 2011, emitido por la Municipalidad Distrital de Yarina, que resuelve "RECONOCER como ASENTAMIENTO HUMANO al Asentamiento Humano "El Imperio de Yarina", comprensión del Distrito de Yarina, cuya ubicación es el siguiente: Por el Norte mide 109.44 ml. colinda con la proyección del Jr. 7 de Junio y el A.H. "Corazón de Jesús", Por el Sur mide 111.66 ml. colinda con el Jr. 2 de Mayo y el A.H. Colinas de Sion, por el Este mide 81.60 ml. colinda con una calle proyectada y área restante de la Parcela 5-A y Por el Oeste mide 82.00 ml. colinda con la Parcela 09 propiedad de la Sra. Isaura Ling. Estas medidas encierran un perímetro de 384.70 ml. con un área superficial de 9,026.00 m², no estando comprendido dentro de los impedimentos del artículo 4° del capítulo II de la Ordenanza Municipal N° 006-2005-ALC-MDY. de fecha 10 de Mayo del 2005." Cumplíndose así con la condición establecida en el literal b) del artículo 5° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI, respecto a la ocupación con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 por un Asentamiento Humano reconocido por Autoridad Municipal;

Que, por otro lado, conforme se observa en los actuados del expediente, procederemos a verificar respecto al procedimiento de Reversión establecidos en el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI:

"Artículo 6.- Inicio del procedimiento de reversión

El procedimiento de reversión de predios rústicos a que se refiere el presente Capítulo se inicia de oficio y en las áreas que determine la Dirección Regional de Agricultura o de la Gerencia Regional Agraria o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional."

Que, mediante INFORME N° 366-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 31 de julio de 2024, la Responsable de la Unidad de Saneamiento Legal, concluye realizar el procedimiento de OFICIO del predio denominado "COMITÉ AGROFORESTAL UNION PARCELA N° 5-A" inscrito en la Partida Electrónica N° 40011079, ubicado en el distrito de Yarina, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 005-2024-GRU-MIDAGRI; por lo que dispone realizar el Diagnóstico Físico Legal del predio;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2024-GRU-MIDAGRI, establece sobre el diagnóstico físico legal:

"Artículo 7.- Diagnóstico físico legal

- 7.1 La Dirección Regional de Agricultura o la Gerencia Regional Agraria o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, realiza el diagnóstico físico legal del predio agrario.
- 7.2 El diagnóstico físico legal es elaborado y suscrito por un equipo responsable compuesto por un abogado colegiado y habilitado y un ingeniero en ciencias agrarias colegiado y habilitado.
- 7.3 El equipo responsable emite un informe de diagnóstico físico legal debidamente suscrito, que evalúa la información y documentación que comprende el estudio físico y legal del predio a revertir, incluyendo la evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral, verificación de inexistencia de superposición con otros derechos y la identificación del territorio de las comunidades campesinas y comunidades nativas inscritas a efectos de garantizar que no se aplique sobre dicho territorio comunal los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El informe de diagnóstico físico legal debe estar acompañado de los respectivos planos de diagnóstico.
- 7.4 El informe de diagnóstico físico legal dispone la realización de una inspección de campo al predio en el que presumiblemente se han incumplido las condiciones para las que fue adjudicada.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

7.5 En caso de que en el informe de diagnóstico físico legal se determine que el área objeto de reversión se encuentra superpuesta con las áreas a que se refieren en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección Regional de Agricultura o la Gerencia Regional Agraria o la que haga sus veces en el Gobierno Regional da por concluido el procedimiento mediante acto resolutivo.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 002-2024-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA/ARAEYN-BGR1 de fecha 16.09.2024, el equipo responsable emitió el Informe de Diagnóstico Físico Legal del predio denominado COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA N° 5A, concluyendo que el Asentamiento Humano "El Imperio de Yarina", ocupa los siguientes predios:

- ✓ **PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11104025**
PREDIO PARCELACIÓN COMITÉ AGROFORESTAL UNION PARCELA 5-A
FRACCIÓN 01
Área: 10,577.88 m2.
Perímetro: 411.55 m.l.
- ✓ **PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11154143**
PREDIO PARCELACIÓN COMITÉ AGROFORESTAL PARCELA 5-A
FRACCIÓN 02-A
Área: 3,839.48 m2. Perímetro: 285.37 m.l.

Que, además, el equipo responsable concluyó que *no existe superposición alguna con comunidades nativas ni con áreas protegidas o ecológicas*, que el plano presentado tiene un contrato de adjudicación a Título Oneroso emitido por la Ley de la reforma agraria bajo la ley 17716 y también un Título de propiedad según D. Leg 838, cumpliendo con el Artículo 5, Liteal 5.1 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI - Reglamento de la Ley 28667; y que el AA.HH. cuenta con reconocimiento por la autoridad municipal mediante Resolución de Gerencia N° 878-2011-MDY de fecha 18 de agosto del año 2011;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, establece la Notificación, la Inspección de campo y la Emisión del Informe Técnico Legal:

"Artículo 8.- Notificación para la inspección de campo"

- 8.1 La Dirección Regional de Agricultura o la Gerencia Regional Agraria o la unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, notifica la fecha y hora de la inspección de campo al representante legal del asentamiento humano y al propietario registral del predio. Dicha notificación debe realizarse por lo menos con tres (03) días hábiles de anticipación a la fecha programada.
- 8.2 La notificación al propietario registral se realiza en el domicilio referido en el contrato de adjudicación y en la dirección domiciliaria señalada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Asimismo, se procede a notificar mediante el uso de carteles en el predio objeto de la solicitud de reversión, en el local de las Municipalidades Distrital y Provincial de la jurisdicción, y de la Agencia Agraria respectiva; así como mediante avisos por tres (03) días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales.

Artículo 9.- Inspección de campo

- 9.1 En la diligencia de inspección de campo intervienen necesariamente el equipo responsable, que cuenta con el apoyo del personal del área de catastro de la Dirección Regional de Agricultura o de la Gerencia Regional Agraria o de la unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional. De ser necesario, solicitará el apoyo de la fuerza pública.
- 9.2 En campo se levanta un acta, en la que se describe el estado situacional en el que se encuentra el predio y se recaban los documentos que presenten el propietario registral o el representante legal del asentamiento humano. Asimismo, se toman las





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

vistas fotográficas necesarias y se georreferencia el área ocupada por el asentamiento humano.

Artículo 10.- Emisión del informe técnico legal de la inspección de campo

- 10.1 Hasta cinco (05) días hábiles después de efectuada la inspección de campo, el propietario registral del predio puede presentar las observaciones o alegaciones que considere necesarias, las que son resueltas en la resolución directoral regional que concluye el procedimiento de reversión.
- 10.2 Luego de dicho plazo, y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el equipo responsable que intervino en la diligencia, emite un informe técnico legal que consigna la extensión y linderos del predio; si el predio se encuentra ocupado por el asentamiento humano con fines exclusivos de vivienda; si existe incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó el predio; asimismo, levanta el plano y memoria descriptiva del área ocupada por el asentamiento humano sujeta a reversión."

Que, con INFORME N° 0500-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN de fecha 17 de setiembre de 2024, la Responsable del Área de Reversiones, Asuntos Especiales y Negociaciones, recomienda continuar con la siguiente etapa del procedimiento, de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28667, esto es, la diligencia de INSPECCIÓN DE CAMPO, programándose con fecha 08 de noviembre de 2024, y emitiéndose el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 018-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN-B2R, de fecha 04 de diciembre de 2024, emitiéndose la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 018-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 17 de enero de 2025, la cual fue declarada NULA mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 148-2025-GRU-GR, de fecha 16 de mayo de 2025, al no haberse cumplido con el procedimiento, concretamente, con la Notificación para la Inspección de Campo, establecido en el artículo 8° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI. En consecuencia, mediante PLAN DE TRABAJO N° 0010-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/B1R, se programó la INSPECCIÓN DE CAMPO, señalándose fecha el día 21 de julio de 2025; en mérito a ello, se cursaron las notificaciones correspondientes procediéndose a notificar a los propietarios registrales para la Inspección de Campo, en los domicilios señalados en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), conforme se verifica de los Certificados de Inscripción RENIEC de los propietarios registrales obrantes desde fojas 172, 188, 191, 195, 197, 199 y 200, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI, de la siguiente manera:

- 1) PREDIO: COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A - P.E. N° 40011079 (PARTIDA CERRADA).
PREDIO MATRIZ
TITULOS DE DOMINIO:
✓ FICHA N° 000296-R: ADJUDICATARIOS:
■ NICANOR SANCHEZ HUAMASH casado con LOURDES RIVEIRO DE SANCHEZ, en mérito al Título de Propiedad N° 022184, otorgado a título gratuito por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT, de fecha 15.04.1997 - NOTIFICACIÓN: CARTA N° 538-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 14.07.2025 (fs. 173).
- 2) PREDIO: COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01 - P.E. N° 11104025.
INDEPENDIZACIÓN DEL PREDIO INSCRITO EN LA P.E. N° 40011079:
✓ C00001: TITULOS DE DOMINIO:
■ INVERSIONES ISULA E.I.R.L. GERENTE GENERAL GUILLERMO MELENDEZ CARRERA - NOTIFICACIÓN: CARTA N° 546-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 14.07.2025 (fs. 196).
■ ROBERTO HUILLCA LEIVA - NOTIFICACIÓN: CARTA N° 544-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 14.07.2025 (fs. 189).



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- **WALTER HUILLCA LEIVA - NOTIFICACIÓN: CARTA N° 545-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, (fs. 192), de acuerdo al ACTA DE CAMPO (fs. 190), el Notificador DISAFILPA – LIMBER TELLO LOZANO, deja constancia que fue imposible efectuar la notificación personal al administrado, al tener una dirección en otro distrito; sin embargo, la Dirección Regional de Agricultura, realizará la publicación por edicto a nivel regional y nacional. En tal sentido, a fojas 222 obra la copia de la notificación del Edicto en el diario oficial El Peruano, del día 16 de julio de 2025.

3) PREDIO: COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 2-A – P.E. N° 11154143.

INDEPENDIZACIÓN DEL PREDIO INSCRITO EN LA P.E. N° 11104026

- ✓ **C00003: ADJUDICACIÓN POR DIVISIÓN Y PARTICIÓN:** En mérito a la división y partición celebrada con sus condóminos (NANCY HERMELINDA TAYPE PEÑA, GUSTAVO SILVA TAYPE, VICTOR RAUL FABIAN ARTEAGA, ENMA AURORA GARCIA ALVARADO, RAUL ENRIQUE MAX FALCON, PERCY GARCIA ALVARADO, SERVICENTRO DOMI E.I.R.L. representado por su Titular Gerente DOMITILA HUAMÁN RAMOS), mediante Escritura Pública N° 2379 de fecha 06-11-2023, el predio fue adjudicado a favor de:

- **ROBERTO HUILLCA LEIVA – NOTIFICACIÓN: CARTA N° 544-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el día 14.07.2025 (fs. 189).
- **EFRAIN CUEVA MEDINA – NOTIFICACIÓN: CARTA N° 548-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el día 14.07.2025 (fs. 198).
- **ARCADIO JUAN HUAMANI CARHUAPOMA - NOTIFICACIÓN: CARTA N° 549-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, (fs. 201), de acuerdo al INFORME ACTA DE ENVÍO (fs. 206), el Notificador DISAFILPA – LIMBER TELLO LOZANO, informa sobre la notificación a través de la empresa SHALOM, el día 14.08.2025; además, a fojas 222 obra la copia de la notificación del Edicto en el diario oficial El Peruano, del día 16 de julio de 2025.
- **MARIA ROSA BAUTISTA CASAHUAMAN DE HUAMANI- NOTIFICACIÓN: CARTA N° 547-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, (fs. 202), de acuerdo al INFORME ACTA DE ENVÍO (fs. 206), el Notificador DISAFILPA – LIMBER TELLO LOZANO, informa sobre la notificación a través de la empresa SHALOM, el día 14.08.2025; además, a fojas 222 obra la copia de la notificación del Edicto en el diario oficial El Peruano, del día 16 de julio de 2025.

No obstante, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, efectuó las notificaciones de las siguientes personas:

- ✓ **NANCY HERMELINDA TAYPE PEÑA– NOTIFICACIÓN: CARTA N° 537-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el 14.07.2025.
- ✓ **GUSTAVO SILVA TAYPE– NOTIFICACIÓN: CARTA N° 543-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el 14.07.2025.
- ✓ **VICTOR RAUL FABIAN ARTEAGA– NOTIFICACIÓN: CARTA N° 536-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el 12.07.2025.
- ✓ **ENMA AURORA GARCIA ALVARADO – NOTIFICACIÓN: CARTA N° 541-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el 14.07.2025.
- ✓ **RAUL ENRIQUE MAX FALCON – NOTIFICACIÓN: CARTA N° 535-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el 14.07.2025.
- ✓ **PERCY GARCIA ALVARADO– NOTIFICACIÓN: CARTA N° 540-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el 14.07.2025.
- ✓ **SERVICENTRO DOMI E.I.R.L. representado por su Titular Gerente DOMITILA HUAMÁN RAMOS - NOTIFICACIÓN: CARTA N° 539-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, el 14.07.2025.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

✓ ELI GUEVARA MORI – NOTIFICACIÓN: CARTA N° 542-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el 14.07.2025.

Que, asimismo, se notificó a la representante del ASENTAMIENTO HUMANO "EL IMPERIO DE YARINA", mediante CARTA N° 534-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, el día 11.07.2025; por otra parte, se efectuaron las notificaciones mediante carteles en los predios objeto del presente procedimiento conforme se verifica de la constancia y tomas fotográficas obrantes a fojas 210 al 215, en el local de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha mediante OFICIO N° 1810-2025-GRU-GRDE-DRA recepcionado el 14.07.2025, en el local de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo mediante OFICIO N° 1809-2025-GRU-GRDE-DRA-DR recepcionado el 14.07.2025, en la Agencia Agraria con el OFICIO N° 680-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA, el 11.07.2025, así como las publicaciones en el diario local "IMPETU" en las fechas 12.07.2025, 14.07.2025 y 15.06.2025, y en el diario oficial "EL PERUANO", el día 16.07.2025. En ese sentido, se verifica que se cumplieron los requisitos de la notificación para la inspección de campo establecidos en el artículo 8° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, siendo ello así, con fecha 21 de julio de 2025, se efectuó la diligencia de INSPECCIÓN DE CAMPO, donde se suscribió el ACTA DE INSPECCIÓN DE CAMPO que obra en copia certificada a fojas 261 – 263, suscrito por el equipo responsable conformado por el Ing. Agron. Keenny Pacaya Sima como Jefe de Brigada, la Abg. Pamela Del Rocío Mozombite Torres como Abogada de Campo; así mismo, suscribieron el acta el Sr. Deyvi Aspajo Macedo en su condición de Vicepresidente del AA.HH. El Imperio de Yarina, y el Abg. Ryder Julio Perea Zurita, como defensa legal del AA.HH., del mismo modo, el acta se encuentra suscrito por los copropietarios del predio Roberto Huilca Leiva, y por su parte, Guillermo Melendez Carrera representante de Inversiones Isula E.I.R.L., acompañados de su defensa el Abg. Elias Melgarejo Gamboa. En el acta se describe el estado situacional actual del predio y de registró el levantamiento de los puntos de la posesión del AA.HH. En consecuencia, se advierte que se efectuó el procedimiento de Inspección de Campo conforme lo establece el artículo 9° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, posteriormente el equipo responsable conformado por el Jefe de Brigada, la Abogada de Campo, emitieron el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 004-2025-GRU-GRDE-DISAFILPA-ARAEYN/B1R de fecha 09 de setiembre de 2025, informando sobre la Inspección de Campo efectuada en los predios materia del procedimiento, concluyendo lo siguiente:

"4.1. La INSPECCION DE CAMPO se realizó en el predio denominado COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A, posesionada por el ASENTAMIENTO HUMANO "IMPERIO DE YARINA", la visita técnica fue realizada el día 21.07.2025 a horas 10:10 am, por el Área de Reversión Asuntos Especiales y Negociaciones, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, con el objetivo de verificar las condiciones físicas, legal y sociales del predio; del mismo se evidencio lo siguiente:

4.1.1. La **POSESION** en el predio esta por el ASENTAMIENTO HUMANO "IMPERIO DE YARINA" quienes ocupan el área física, por un grupo de personas, familias, quienes lo habitan, lo delimitan y lo utilizan como espacio de vivienda, organizando sus calles y servicios básicos.

4.1.2. **ABANDONO**, el adjudicatario primigenio es el señor SANCHEZ HUAMASH NICANOR, casado con RIVERO DE SANCHEZ LOURDES, con un área de 2 ha 9,925 m2. A quienes se refiere la desatención o falta de uso, explotación o cuidado del terreno por parte de su propietario. No hay posesión de los adjudicatarios primigenios y se puede determinar que el predio se encuentra en abandono.

4.1.3. **NO CUMPLE CON LA CONDICION DE ACTIVIDAD AGRICOLA**, durante la inspección de campo, no se evidencio cultivos, no se mantiene riego, ni se aprovecha productivamente la tierra. Incumpléndose de esta forma con la cláusula cuarta del Contrato de Compre Venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 3963-AG-PETT, suscrito con fecha 30 de diciembre de 1994, entre el titular primigenio del predio y esta entidad. Cabe precisar que no cumplió con el fin de la actividad agrícola.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

4.2. En el presente procedimiento se identifica los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 11104025; 11154143, siendo esto producto de la independización del predio que fue titulado primigeniamente inscrita en la partida electrónica N° 40011079, con un área de 2 ha 9,925 m2. Asimismo, del trabajo realizado en campo, se informa que el asentamiento humano IMPERIO DE YARINA, ocupa en su TOTALIDAD el predio independizado inscrito en la Partida Electrónica N° 11104025, y PARCIALMENTE en predio independizado inscrito en la Partida Electrónica N° 11154143, siendo en esta última un ÁREA DE INDEPENDIZACION de 0.4146 ha, y quedando un REMANENTE con un Área de 0.6058 ha.

De lo indicado precedentemente se puede advertir que el predio fue otorgado de forma gratuita a favor del señor SANCHEZ HUAMASH NICANOR, casado con RIVERO DE SANCHEZ LOURDES, quienes adquieren el predio con el fin de dedicarlo a la actividad agrícola, muy por el contrario, a ello, el predio en mención fue independizado y transferidos a otros propietarios para otros fines no siendo agrícolas.

Por lo indicado precedentemente, se ha incumplido con las condiciones para lo cual se adjudicó el predio.

Debiendo declararse el **ABANDONO TOTAL** referente al Predio Independizado Inscrito en la **Partida Electrónica N° 11104025** y el **ABANDONO PARCIAL** referente al Predio Independizado inscrito en la **Partida Electrónica N° 11154143. PARCELACION N° 5-A FRACCION 2-A - INDEPENDIZACION AREA 0.4146 ha, Perímetro 282.97 ml."**

Además, adjuntaron los Planos y la Memoria Descriptiva. Por otro lado, es preciso indicar que con fecha 24.07.2025, el administrado Roberto Huilca Leiva, presentó la oposición al procedimiento de reversión; el cual, por disposición de la norma, sería resuelto en la Resolución Directoral Regional. Siendo así, se emitió el Informe Técnico Legal de la Inspección de Campo tal como lo establece el artículo 10° del D.S. N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, estando a lo expuesto, se concluye que se cursaron las notificaciones y publicaciones correspondientes dentro de los tres (03) días hábiles de anticipación a la fecha programada para la Inspección de Campo, en la diligencia intervino un ingeniero agrónomo, y una abogada de la Dirección Regional de Agricultura y en campo se levantó un acta que describe el estado situacional del predio, se tomaron vistas fotográficas y se georreferenció el área ocupada por el Asentamiento Humano, para que finalmente emitieran el Informe Técnico Legal de la inspección de campo. En consecuencia, el responsable del equipo técnico – legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal del Área de Reversiones y Asuntos Especiales, procedió conforme a lo establecido en el numeral 9.1 y 9.2. del artículo 9° y numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, ahora bien, de acuerdo con el procedimiento de reversión, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, establece que:

"Artículo 11.- Emisión del acto resolutivo

11.1 Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la emisión del informe técnico legal y levantado el plano y memoria descriptiva del área sujeta a reversión, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura o de la Gerencia Regional Agraria o de la unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, emite el dictamen legal respectivo y, posteriormente, se emite la resolución directoral regional que resuelve de forma total o parcial el contrato o acto jurídico de adjudicación, en caso se haya verificado el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó y siempre que el predio se encuentre ocupado por el asentamiento humano con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, conforme al plano y memoria descriptiva que forman parte de la resolución. (...)"

Que, a través del INFORME LEGAL N° 681-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ de fecha 22.10.2025, el Abog. Marwin Paima Chuquipiondo en calidad de Director de Asesoría Jurídica – DRA, opina "**Declarar la RESOLUCIÓN DE FORMA TOTAL** del acto jurídico consignado en la **Resolución Directoral Regional N° 000194-CTARUDRA**, de fecha 01 de abril de 1997, con el



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

cual se adjudicó el Predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA N° 5-A**, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a favor de **NICANOR SÁNCHEZ HUAMASH** conviviente con **LOURDES RIVEIRO DE SÁNCHEZ**, inscrito en la Partida Electrónica N° 40011079, el mismo que fue independizado en: PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01, con un Área de 10,557.88 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11104025, y PARCELA 5-A FRACCIÓN 2-A, con un Área de 1 Has con 0,204 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11154143, del Registro de Predios de la Sunarp – Pucallpa; todo ello en razón de haberse incumplido las condiciones agrarias de adjudicación; **PRECISANDO** que la **REVERSIÓN TOTAL** corresponde a la **PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01**, con un Área de 10,557.88 m², inscrita en la Partida la Electrónica N° 11104025, no quedando remanente alguno; y **REVERSIÓN PARCIAL** corresponde a **PARCELA 5-A FRACCIÓN 2-A**, en un Área de 4,146 m² (a independizar) del área matriz de 10,557.88 m², quedando un remanente de Área de 6,058 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11154143, del Registro de Predios de la Sunarp – Pucallpa.”;

Que, en merito a lo antes expuesto, se expide la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA** de fecha 24.10.2025, en la que, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **RESOLUCIÓN DE FORMA TOTAL** del acto jurídico 34, inscrito en la Partida Electrónica N° 40011079, **PRECISANDO** que la **REVERSIÓN TOTAL** corresponde a la **PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01**, con Área de 10,557.88 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11104025, no quedando remanente alguno; y **REVERSIÓN PARCIAL** corresponde a la **PARCELA 5-A FRACCIÓN 2-A**, en un Área de 1.0204 ha, siendo el área a independizar (revertir) 0.4156 ha, quedando un remanente de 0.6058 ha, inscrita en la Partida Electrónica N° 11154143, del Registro de Predios de la Sunarp – Pucallpa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **Oposición** formulada por el administrado **ROBERTO HUILLCA LEIVA**, en el que solicita inhibición al procedimiento de Reversión, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ELEVAR** todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Ucayali - GOREU, una vez que quedara consentida la presente Resolución, a efectos que disponga la Reversión Parcial del predio sub materia al Dominio del Estado, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI – Reglamento de la Ley N° 28667. (...).”

Que, conforme a lo establecido en el procedimiento de reversión de predios adjudicados a TITULO ONEROSO Y/O GRATUITO, bajo el amparo del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, se establece una doble instancia, la primera delegada a la Dirección Regional de Agricultura de la jurisdicción competente, encargada de emitir la resolución directoral regional que resuelve de forma total o parcial el contrato o acto jurídico de adjudicación, en caso se haya verificado el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó y siempre que el predio se encuentre ocupado por el asentamiento humano con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, conforme al plano y memoria descriptiva que forman parte de la resolución; y, la segunda, a través del Gobierno Regional, a fin de que expida la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión del predio, en forma total o parcial, al patrimonio del Estado;

Que, estando a lo expuesto, habiéndose cumplido con lo establecido en el procedimiento, y habiendo atendido los recursos administrativos (apelación) y no existiendo documento pendiente de resolver, se **procede** conforme a lo indicado en numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 28667 aprobado por Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que indica lo siguiente: **“11.3 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución contractual, el propietario registral puede presentar recurso administrativo de apelación. Dicho recurso es elevado, conjuntamente con el expediente, al Gobierno Regional, que resuelve mediante resolución ejecutiva regional, con la que queda agotada la vía administrativa.”**; por tanto, corresponde a la Gobernación Regional de Ucayali como instancia competente disponer la reversión del predio rústico a favor del Gobierno Regional de Ucayali;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en ese sentido, corresponde emitir la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión del predio, en forma total o parcial, al patrimonio del Estado; asimismo, en caso corresponda, la independización del área materia de reversión; y, la consiguiente inscripción en el Registro de Predios a nombre del Estado representado por el Gobierno Regional; asimismo debe advertirse que se ha cumplido con lo previsto y ceñido en el Artículo 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 28667, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 004-2026-GRU-GGR-ORAJ/BSGT de fecha 19 de enero de 2026, Opina: se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA** de fecha 24 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH; declarar **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA** de fecha 24 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA; téngase como **ACTO FIRME** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA**, en el marco del artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los administrados INVERSIONES ISULA E.I.R.L. representado por su Gerente General GUILLERMO MELENDEZ CARRERA y WALTER HUILLCA LEIVA, copropietarios del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01, inscrito en la Partida Electrónica N° 11104025; y EFRAIN CUEVA MEDINA, ARCADIO JUAN HAMANI CARHUAPOMA y MARIA ROSA BAUTISTA CASAHUAMAN DE HUAMANI, copropietarios del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 2-A, inscrito en la Partida Electrónica N° 11154143; y, **DISPONER** la **REVERSIÓN TOTAL** a favor del Gobierno Regional de Ucayali, por cumplir las condiciones para reversión al estado establecidas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01**, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de 10,577.88 m², inscrito en la **Partida Electrónica N° 11104025**, predio INDEPENDIZADO de la FICHA N° 000296-R que continúa en la Partida Electrónica N° 40011079 (PARTIDA CERRADA) del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A, adjudicado en virtud al Título de Propiedad N° 022184, otorgado a Título Gratuito por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT, a favor de NICANOR SANCHEZ HUAMASH casado con LOURDES RIVEIRO DE SANCHEZ, con fecha 15-04-1997, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, y según Resolución Directoral N° 194-97-CTARU-DRA, de fecha 01-04-1997. **Siendo el área a revertir 10,557.88 m²; y, DISPONER** la **REVERSIÓN PARCIAL** a favor del Gobierno Regional de Ucayali, por cumplir las condiciones para reversión al estado establecidas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 2-A**, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de 1 Ha 0,204.00 m², inscrito en la **Partida Electrónica N° 11154143**, predio INDEPENDIZADO de la Partida Electrónica N° 11104026, que a su vez fue INDEPENDIZADO de la FICHA N° 000296-R que continúa en la Partida Electrónica N° 40011079 (PARTIDA CERRADA) del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A, adjudicado en virtud al Título de Propiedad N° 022184, otorgado a Título Gratuito por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT, a favor de NICANOR SANCHEZ HUAMASH casado con LOURDES RIVEIRO DE SANCHEZ, con fecha 15-04-1997, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, y según Resolución Directoral N° 194-97-CTARU-DRA, de fecha 01-04-1997. **Siendo el área a revertir 0.4146 Ha (Plano Independización – Área a Revertir), quedando un remanente de 0.6058 Ha (Plano Remanente)**, conforme al Plano de Independización y el Plano de Remanente, y la Memoria Descriptiva que forman parte del expediente, ocupado por el Asentamiento Humano "El Imperio de Yarina", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2026-GRU-GR, de fecha 28 de enero de 2026, con la visación de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA** de fecha 24 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH, en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa, para el administrado NICANOR SANCHEZ HUAMASH.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA** de fecha 24 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA, en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa, para el administrado ROBERTO HUILLCA LEIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – Téngase como **ACTO FIRME** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 467-2025-GRU-GRDE-DRA**, en el marco del artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los administrados INVERSIONES ISULA E.I.R.L. representado por su Gerente General GUILLERMO MELENDEZ CARRERA y WALTER HUILLCA LEIVA, copropietarios del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01, inscrito en la Partida Electrónica N° 11104025; y EFRAIN CUEVA MEDINA, ARCADIO JUAN HAMANI CARHUAPOMA y MARIA ROSA BAUTISTA CASAHUAMAN, DE HUAMANI, copropietarios del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 2-A, inscrito en la Partida Electrónica N° 11154143.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la **REVERSIÓN TOTAL** a favor del Gobierno Regional de Ucayali, por cumplir las condiciones para reversión al estado establecidas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 01**, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de 10,577.88 m², inscrito en la **Partida Electrónica N° 11104025**, predio INDEPENDIZADO de la FICHA N° 000296-R que continúa en la Partida Electrónica N° 40011079 (PARTIDA CERRADA) del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A, adjudicado en virtud al Título de Propiedad N° 022184, otorgado a Título Gratuito por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT, a favor de NICANOR SANCHEZ HUAMASH casado con LOURDES RIVEIRO DE SANCHEZ, con fecha 15-04-1997, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, y según Resolución Directoral N° 194-97-CTARU-DRA, de fecha 01-04-1997. **Siendo el área a revertir 10,557.88 m2**, conforme a los Planos y Memoria Descriptiva que forman parte del expediente, ocupado por el Asentamiento Humano "El Imperio de Yarina", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER la **REVERSIÓN PARCIAL** a favor del Gobierno Regional de Ucayali, por cumplir las condiciones para reversión al estado establecidas en el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A FRACCIÓN N° 2-A**, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con un área de 1 Ha 0,204.00 m², inscrito en la **Partida Electrónica N° 11154143**, predio INDEPENDIZADO de la Partida Electrónica N° 11104026, que a su vez fue INDEPENDIZADO de la FICHA N° 000296-R que continúa en la Partida Electrónica N° 40011079 (PARTIDA CERRADA) del predio COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN PARCELA 5-A, adjudicado en virtud al Título de Propiedad N° 022184, otorgado a Título Gratuito por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT, a favor de NICANOR SANCHEZ HUAMASH casado con LOURDES RIVEIRO DE SANCHEZ, con fecha 15-04-1997, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, y según Resolución Directoral N° 194-97-CTARU-DRA, de fecha 01-04-1997. **Siendo el área a revertir 0.4146 Ha (Plano Independización – Área a Revertir), quedando un remanente de 0.6058 Ha (Plano Remanente)**, conforme a los Planos y Memoria Descriptiva que forman parte del expediente, ocupado por el Asentamiento Humano "El Imperio de Yarina", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, proceda solicitar la **cancelación** de los correspondientes asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación onerosa y/o gratuita si los hubiera y de dicha adjudicación onerosa y/o gratuita, **inscribiendo** el dominio a favor del Gobierno Regional de Ucayali.

ARTÍCULO NOVENO. - APROBAR las Memorias Descriptivas y planos que contenga el expediente, para efectos de su inscripción ante la Zona Registral N° VI – Oficina Registral de Pucallpa.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR con la presente resolución a los administrados y a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de conformidad al T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Mag. Jenny Giovana Reyna Garrido
GOBERNADOR REGIONAL (e)

